

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

KARINA MARCANO MORALES Apelada v. ALAN MONTALVO AVILÉS Apelante	KLAN201900332	<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Civil Núm.: EDI2018-1018 (501) Sobre: DIVORCIO (Ruptura Irreparable)
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece ante nos el señor Alan Montalvo Avilés, [en adelante la parte apelante o el demandado-apelante], mediante recurso de apelación presentado el 27 de marzo de 2019. Solicita que revoquemos parcialmente la *Sentencia Enmendada*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, [en adelante TPI] el 8 de marzo de 2019, notificada el 15 del mismo mes y año. Mediante esta, el TPI declaró Con Lugar la *Demanda de Divorcio*² instada por la señora Karina Marcano Morales, [en adelante, la parte apelada o la demandante-apelada] y decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial habido entre las partes por la causal de ruptura irreparable. Asimismo, en la referida sentencia, el TPI determinó todo lo concerniente a los tres hijos menores de edad procreados durante la vigencia del matrimonio.

¹ Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, págs. 1-3.

² Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, págs. 59-68.

Concluyó que la custodia la ostentaría la demandante-apelada, la patria potestad sería compartida entre ambos progenitores y fijó la suma correspondiente en concepto de pensión alimentaria. Finalmente, el TPI estableció las relaciones paterno filiales del demandado-apelante con sus dos hijas, no obstante, las prohibió con su hijo mayor.

A su vez, en la misma fecha que presentó el recurso de apelación, la parte apelante instó una *Moción Urgentísima en Auxilio de Jurisdicción* y nos solicitó que ordenáramos la revocación parcial de la sentencia apelada, en lo relativo a las relaciones paterno filiales, y que se le permitiera reestablecer las relaciones con sus hijos. El 27 de marzo de 2019, emitimos una *Resolución* concediéndole (10) días a la parte apelada para que mostrara causa por la cual no se debía dejar en suspenso la parte de la sentencia apelada, relacionada a las relaciones paterno filiales, y (30) días para que presentara su oposición al recurso de apelación. En cumplimiento con dicha resolución, el 8 de abril de 2019, la parte apelada sometió escrito intitulado *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Luego de evaluar los escritos de las partes, el 15 de abril de 2019, emitimos una *Resolución* declarando No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción. El 26 de abril de 2019, la demandante-apelada sometió *Oposición a Recurso de Apelación*. Posteriormente, el demandado-apelante presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* del 8 de mayo de 2019. Así las cosas, con la presentación del escrito en oposición al recurso de apelación, el caso quedó perfeccionado para su adjudicación.

I. Hechos

El 30 de noviembre de 2018, la demandante-apelada incoó una *Demanda de Divorcio*³ ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, por la causal de ruptura irreparable. Expresó que contrajo nupcias con el demandado-apelante, el 13 de junio de 2004 y que, fruto de dicho matrimonio, procreó tres hijos, todos menores de edad. Alegó, en lo pertinente, que, al año del nacimiento de su hijo mayor [en adelante AMM], ocurrieron una serie de sucesos que la llevaron a sospechar que el demandado-apelante había cometido abuso sexual contra su hijo. Indicó que allá para el verano del 2012, la compañía para la cual laboraba el demandado-apelante le ofreció a éste una plaza en el estado de Illinois, Estados Unidos de América, la cual aceptó. Consecuentemente, la pareja se mudó con su hijo a Illinois y poco tiempo después, la demandante-apelada quedó embarazada de su segunda hija.

Sostuvo que, durante y después de su embarazo, acontecieron otros incidentes que aumentaron sus sospechas y que la llevaron a confrontar al demandado-apelante. Además, señaló que, con el pasar del tiempo, los incidentes no eran solo con AMM sino con su segunda hija. Arguyó que, a pesar de su preocupación, permaneció casada con su esposo debido a que éste la intimidaba indicándole que si separaban él se quedaría con sus hijos. Expresó que la situación empeoró cuando, estando embarazada de su tercera hija, el demandado-apelante le indicó que deseaba mudarse a Arabia Saudita a trabajar. Argumentó que, aunque se opuso a la mudanza, debido al control que el demandado-apelante ejercía sobre ella y ante el miedo de que le

³ Íd.

quitara a sus hijos, las partes terminaron trasladándose a Arabia Saudita.

Adujo que, estando en Arabia Saudita, ésta no tenía medios para buscar ayuda de profesionales en lo concerniente a sus sospechas y no disponía de los recursos económicos para poder salir de dicho país. Finalmente, ante su insistencia, las partes y sus tres hijos viajaron a Puerto Rico para diciembre del 2016 y, una vez aquí, la demandante-apelada le expresó al demandado-apelante que permanecería en la isla. Por motivo de lo antes expuesto, especialmente por sus sospechas sobre abuso sexual, la demandante-apelada solicitó al TPI que emitiera una orden en la cual: 1) refiriera el asunto a la Unidad de Trabajo Social del tribunal; 2) autorizara que se les realizara una evaluación psicológica forense a los menores; y 3) prohibiera las relaciones paterno filiales, en protección de sus hijos, hasta que se realizara la referida evaluación psicológica, entre otras cosas.

Por su parte, el demandado-apelante presentó *Contestación a Demanda de Divorcio*⁴, el 28 de diciembre de 2018, y negó todas las alegaciones relacionadas a la sospecha de la demandante-apelada de que éste había cometido abuso sexual contra sus dos hijos. En la misma fecha, el demandado-apelante instó una *Urgentísima Solicitud de Vista Solicitando Remedios*⁵ mediante la cual solicitó, entre otras cosas, que se le ordenara a la demandante-apelada permitir que éste se relacionara con sus hijos. Así las cosas, el 3 de enero de 2019, el TPI notificó una *Orden*⁶ en la cual suspendió las relaciones paterno filiales y refirió el caso a la Unidad de Investigaciones Especiales del

⁴ Anejo 2 del Apéndice de la Apelación, págs. 4-11.

⁵ Anejo 3 del Apéndice de la Apelación, págs. 12-13.

⁶ Anejo 1 del Apéndice de la Oposición a Recurso de Apelación, pág. 1.

Departamento de la Familia para evaluar el asunto de la alegada agresión sexual por el demandado-apelante.

El 11 de enero de 2019, se celebró el juicio en su fondo en el caso de epígrafe y se emitió la correspondiente sentencia de divorcio el 30 de enero de 2019. La referida sentencia fue enmendada el 8 de marzo de 2019, notificada el 15 del mismo mes y año, a los únicos fines de incluir las determinaciones sobre hogar seguro. En la sentencia enmendada apelada, el TPI, entre otras cosas, prohibió las relaciones paterno filiales del demandado-apelante con su hijo y dispuso que, en cuanto a las dos hijas las relaciones filiales se llevarían "a cabo por medios telefónicos y los distintos medios de comunicación electrónico".⁷

Inconforme, la parte apelante comparece ante nos mediante recurso de apelación y alega que:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al paralizar las relaciones paterno filiales del padre con el menor [A.M.M.], sin otorgarle el debido proceso de ley ni haberse celebrado una vista, en donde el padre tuviera la oportunidad de presentar evidencia y confrontar testigos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos el recurso que nos ocupa.

II. Derecho

A. Debido Proceso de Ley

La cláusula del debido proceso de ley busca proteger al ciudadano contra la intromisión indebida del Estado con sus derechos fundamentales. El Art. II, sec. 7, de la Constitución de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América, establece la garantía constitucional al debido proceso de ley. En lo pertinente, la referida sección dispone que "[n]inguna persona será privada de

⁷ Véase, Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, pág. 2.

su libertad o propiedad sin (sic) debido proceso de ley". Art. II, sec. 7, Const. ELA, 1 LPRA, ed. 2016, pág. 301. El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. Hernández v. Secretario, 164 DPR 390, 394 (2005). En su vertiente procesal, la cláusula del debido proceso instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad. Hernández v. Secretario, *supra*, pág. 395; Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 DPR 562 (1992); López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 DPR 219 (1987). El Tribunal Supremo ha expresado que, esta vertiente del debido proceso de ley, "le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo, que respete la dignidad de los individuos afectados". Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., *supra*, pág. 578.

Conforme a la jurisprudencia que gobierna el tema, son varios los requisitos que todo procedimiento adversativo debe satisfacer para [cumplir con] las exigencias mínimas del debido proceso de ley [en su vertiente procesal], a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. Hernández v. Secretario, *supra*, págs. 395-396, citando a Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 DPR 265, 274 (1987); Rivera Rodríguez v. Lee Stowell, 133 DPR 881, 888-889 (1993). Como corolario del mandato constitucional, los requisitos arriba esbozados buscan

garantizar que "el proceso gubernamental sea justo e imparcial". Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., *supra*, pág. 578.

En resumen, para que se active "la protección que ofrece este derecho en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad". Íd. Ahora bien, una vez se cumple esta exigencia hay que determinar cuál es el procedimiento exigido, ya que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos. Íd. De manera que, lo fundamental no es seguir al pie de la letra un procedimiento predeterminado, sino "salvaguardar que el proceso que se lleve a cabo sea justo e imparcial, no arbitrario". Almonte et al. v. Brito, 156 DPR 475 (2002), citando a Rivera Rodríguez v. Lee Stowell, *supra*, pág.888. Lo anterior teniendo en mente que, todo derecho, sea o no de rango constitucional, puede ceder ante escenarios en los cuales el Estado tenga un interés mayor y legítimo que proteger.

B. Las Relaciones Paternofiliales: El Derecho del Padre No Custodio y El Poder de *Parens Patriae* del Estado

En Puerto Rico todo lo concerniente a las relaciones de familia está revestido de un alto interés público y social. Por ello, al surgir controversias sobre derecho de familia, los tribunales tienen el deber de velar por los intereses prioritarios del Estado como lo sería, por ejemplo, proteger la niñez. Partiendo de lo anterior, los casos sobre custodia, relaciones paternofiliales y alimentos, cuyos protagonistas son menores de edad, provocan que determinados valores alteren los procedimientos judiciales.

Las relaciones materno o paternofiliales, por su parte, cobran gran importancia cuando, por ejemplo, los padres de un

menor optan por vivir separados, convivián y deciden separarse o se decreta la disolución del vínculo matrimonial mediante una sentencia de divorcio. Las relaciones paternofiliales versan sobre el derecho que corresponde naturalmente al padre o a la madre para comunicarse y relacionarse con aquellos hijos que por resolución judicial han sido confiados a la custodia del otro [progenitor]. Sterzinger v. Ramírez, 116 DPR 762, 775 (1985). El Tribunal Supremo, en el caso de Sterzinger v. Ramírez, *supra*, estableció que el padre o madre no custodio tiene un derecho constitucional a relacionarse con sus hijos. Tal derecho es tan importante que los tribunales pueden regular las relaciones [materno] o paterno filiales, pero no pueden prohibirlas totalmente, a menos que existan causas muy graves para hacerlo. Íd. A su vez, en el caso normativo antes mencionado nuestro Más Alto Foro expresó que:

De la propia naturaleza y finalidad de este derecho se desprende que lo ideal es que sean los propios padres quienes se pongan de acuerdo sobre la forma, las circunstancias y extensión de las relaciones entre el progenitor no custodio y sus hijos. Razones de prudencia y conveniencia aconsejan que se tomen las medidas necesarias para facilitar un acuerdo entre los cónyuges. Sólo en los casos en que ese acuerdo no se consiga **o sea perjudicial al interés de los menores**, deberán los tribunales regular la modalidad de su ejercicio. (Énfasis nuestro.)

Por otro lado, reconocemos que la integridad familiar, la institución de la patria potestad y las buenas relaciones filiales son derechos constitucionales que gozan de la más alta protección jurídica. Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298, 322 (1995). No obstante, el Estado tiene un deber, tanto legal como moral, de proteger a los menores. Rivera Báez Ex-parte, 170 DPR 678 (2007). Como consecuencia, dichas figuras, aunque protegidas por nuestra constitución, están subordinadas al poder de *parens*

patriae del Estado, y ceden cuando atentan contra el mejor bienestar del menor. Torres Ojeda, Ex-parte, 118 DPR 469, 480 (1987). Así, aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, el mismo tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor. Ortiz García v. Meléndez Lugo, 164 DPR 16 (2005).

En cuanto a la extensión del poder de *parens patriae* del Estado y el deber de los tribunales, el Tribunal Supremo emitió una sentencia⁸, en Pena v. Pena, 164 DPR 949, 959-960 (2005), en la cual determinó que:

La función de *parens patriae* del Estado, delegada en los tribunales, se ejerce precisamente determinando a quién le corresponde la custodia del menor en su resguardo. Cualquier "conflicto que perciba el tribunal entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor." Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paterno-filiales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver correctamente. Es por ello que hemos dispuesto que en casos de esta naturaleza, el tribunal puede "ordenar la comparecencia de cuanta persona entienda pueda ayudarle en el descargo de su delicada misión y puede, asimismo, ordenar aquellas investigaciones de índole social que entienda procedentes y convenientes." En esta tarea, el tribunal puede también a su discreción, buscar la asistencia de peritos en la conducta humana que le sirvan de herramienta para facilitar la comprensión de los asuntos ante su consideración; así como, facilitar la correcta solución de los mismos. Este perito asistirá al juzgador de los hechos proveyéndole información psicológica que sea relevante para atender y resolver las controversias legales ante la consideración del magistrado. El perito seleccionado por el tribunal, actuando bajo su control, será "el medio más efectivo para llegar al conocimiento de la verdad." (Citas en original omitidas.)

⁸ Aunque es una sentencia que no hace precedente, por su carácter ilustrativo a la controversia del caso de autos, optamos por reseñarla.

Claramente, el factor determinante en el ejercicio del poder de *parens patriae* es el bienestar de los menores. Torres Ojeda, Ex-parte, supra. Conforme a esto, nuestro Máximo Foro ha expresado que:

El Estado no debe ejercer tal [poder] en el vacío o fundamentado en concepciones filosóficas sobre cuál es el bienestar óptimo de un menor en el abstracto. Al contrario, cada controversia debe mirarse en atención a las particularidades y hechos materiales que le rodean para determinar, conforme a los hechos, cuál es el mejor bienestar del menor. Particularmente, cuando el proceso de las relaciones paterno filiales usualmente se enmarca en una relación emocionalmente conflictiva entre los progenitores. Dentro de este contexto, debe mirarse con detalle el posible efecto de nuestras determinaciones en la cotidianidad de los menores. Machargo Olivella v. Martínez Schmidt, 188 DPR 404 (2013) (Resolución).⁹

En los casos de custodia, extensivo a controversias sobre relaciones paterno filiales, no podemos perder de vista que "se dilucidan asuntos de vital importancia para un menor, que requieren del tribunal la ponderación de factores delicados, sutiles y en muchas ocasiones, conflictivos". Pena v. Pena, supra, pág. 962. En ese sentido entonces, mientras mayor información esté disponible para el tribunal --así como para las partes--, más informada y justa será la decisión que se tome. Los tribunales tienen el poder inherente para tomar las medidas que entiendan necesarias para cerciorarse que los casos se resuelven correctamente. Íd. Como corolario, el Tribunal Supremo ha resuelto que conforme la facultad de *parens patriae* del tribunal, éste puede ordenar la comparecencia de todas las personas que le puedan servir de ayuda para descargar su delicada responsabilidad incluyendo ordenar "las investigaciones de índole

⁹ Aunque se trata de una Resolución que igualmente no sienta precedente, resulta ilustrativa a los fines de entender en la controversia en el caso de epígrafe.

social que entienda precedentes." Íd., citando a Santana Medrano v. Acevedo Osorio, 116 DPR 298, 301 (1985).

Cónsono con el marco legal antes expuesto, reconocemos que el interés del menor está revestido en nuestra jurisdicción del más alto interés público y que los tribunales, en protección de ese interés y en el ejercicio del poder de *parens patriae* tienen amplias facultades y discreción. Martínez v. Ramírez Tío, 133 DPR 219, 225-226 (1993). De ordinario, nos abstendremos de alterar las determinaciones de un tribunal de instancia en asuntos sobre relaciones de familia, en que reconocemos una amplia discreción al juez. Ortiz v. Vega, 107 DPR 831 (1978). Así, la* deferencia debida al juez de instancia se mantendrá salvo que quede claro que éste actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o que incurrió en error manifiesto. Rivera Méndez v. Action Services, 185 DPR 431, 448-449 (2012).

III. Aplicación

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el señalamiento de error planteado en el recurso de apelación.

Antes de comenzar nuestro análisis, es meritorio señalar que, el 1 de marzo de 2018, la parte apelante sometió ante el TPI un escrito intitulado *Solicitud para que se Designe Perito Independiente Imparcial*¹⁰ y le solicitó que designara a un perito distinto al propuesto por la parte apelada para que realizara la evaluación. Sostuvo que, la demandante-apelada, se había entrevistada previamente con la psicóloga propuesta, por lo que estaba contaminada con la prueba y debía descartarse. El 18 de marzo de 2019, el TPI emitió una *Resolución y Orden*¹¹ en la cual

¹⁰ Anejo 3 del Apéndice de la Oposición a Recurso de Apelación, pág. 3-8.

¹¹ Anejo 2 del Apéndice de la Oposición a Recurso de Apelación, pág. 2.

le concedió un término al Departamento de la Familia para que informara el estado del referido sobre alegado abuso sexual del menor AMM e indicara para que fecha estaría listo un Informe final sobre el asunto. Además, concedió (10) días a la demandante-apelada para que sometiera dos nombres de peritos cualificados para realizar la evaluación. Luego de la parte apelada presentar su moción en cumplimiento de orden, el TPI emitió una *Orden Designando Perito*¹², el 8 de abril de 2019. Mediante esta, designó a la perito que realizaría la evaluación de los menores, concedió a la parte apelada (5) días para que coordinara la entrevista inicial con la perito y estableció un término directivo de (60) días contados a partir de la entrevista inicial para completar la evaluación y presentar informe al Tribunal.

La parte apelante alega, en síntesis, que erró el TPI al emitir la sentencia enmendada apelada y prohibir las relaciones paterno filiales. Sostiene que el foro apelado basó su determinación, únicamente, en las alegaciones de la demanda de divorcio instada por la parte apelada. Fundamenta que, el TPI no señaló la celebración de una vista a los fines de dilucidar las alegaciones de la parte apelada y al así actuar le violó el debido proceso de ley al demandado-apelante. Por su parte, la demandante-apelada, argumenta que el TPI actuó conforme lo requerido por nuestro ordenamiento jurídico en casos donde existen alegaciones de abuso sexual de menores. Señala que el tribunal sentenciador emitió determinaciones a los fines proteger a los menores de edad de conformidad con su facultad de *parens patriae*. Añade que la prohibición de las relaciones paterno filiales es durante el periodo

¹² Anejo 5 del Apéndice de la Oposición a Recurso de Apelación, pág. 11.

de evaluación al que serán sometidos los menores, para así garantizar que se complete efectivamente.

Como mencionamos anteriormente, los tribunales tenemos una encomienda, impuesta por el poder de *parens patria* del Estado, de proteger la niñez. No tenemos duda que, si realizamos una aplicación estricta de la doctrina del debido proceso de ley al caso de autos, tendríamos que concluir que se cometió el error imputado. No obstante, no estamos ante cualquier controversia, sino que se trata de un caso en el cual existen alegaciones sobre abuso sexual de menores. Indistintamente, sean ciertas o no, las referidas alegaciones imponen en los tribunales una serie de obligaciones, activan ese deber de proteger que justifica que se emitan todas aquellas determinaciones que el juez, en su sana discreción, entienda procedentes. Además, en el caso que nos ocupa, las determinaciones del foro sentenciador son medidas temporeras, dado el proceso de investigación. Dicho proceso investigativo va a permitir que posteriormente se emita un dictamen final sustentado en la prueba y no en meras alegaciones, tal y como alude el apelante. El foro primario tiene un deber de garantizar, dentro de su capacidad y limitaciones, que las determinaciones que haga sean correctas y se sustenten por la prueba que tuvo ante sí, máxime cuando afectaran la vida de un niño. No podemos olvidar que la función de los tribunales es la búsqueda de la verdad y en el cumplimiento de dicha función, el tribunal tiene la facultad de emitir todas las ordenes que estime procedentes. Tal facultad cobra mayor importancia en casos como el de autos.

Reconocemos que la parte apelante tiene un derecho constitucional a relacionarse con sus hijos, sin embargo, es norma reiterada que ningún derecho es absoluto. Como resultado, todo

derecho, incluso los constitucionales, puede ser renunciado. Pueden surgir casos en los que dos o más derechos fundamentales estén en controversia y, en tales circunstancias, habrá que evaluar los hechos particulares de cada caso y sopesar los intereses protegidos para determinar cuál prevalece. Al dilucidar los méritos de un caso en el que se invoque algún interés particular del Estado que deba ser sopesado con algún derecho constitucional de un individuo, es fundamental reiterar la posibilidad de que el referido derecho tenga que ceder ante un interés mayor del Estado. El caso que nos ocupa es uno de esos casos en los que el derecho constitucional a un debido proceso de ley cede ante un interés mayor del Estado, garantizar el mejor bienestar del menor.

Finalmente, debemos aclarar que lo anterior no implica que en determinadas situaciones se puede incumplir con las garantías mínimas exigidas por la cláusula del debido proceso de ley, sino que el proceso que se llevará a cabo se va a alejar un poco de la norma general. Lo anterior, no equivale a una violación del debido proceso, sino que es una adaptación de éste, en respuesta a la pregunta que la doctrina requiere que se haga cuando se interviene con un interés de libertad o propiedad de un individuo, ¿qué proceso es exigido dadas las circunstancias y hechos particulares del caso?

Luego de evaluar los autos, no encontramos nada que nos mueva a concluir que el TPI erró al emitir su determinación. Nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por la norma de deferencia judicial, la cual a su vez reconoce la discreción del juez al emitir sus determinaciones. Más, en casos que se ventilan en salas especializadas, como lo son las salas de asuntos de relaciones de familia y menores. Por ello, corresponde a la parte

apelante demostrar que el foro apelado incurrió en un abuso de discreción, de manera que logre rebatir la presunción de corrección de la sentencia apelada y se justifique que nos alejemos del principio de deferencia. El demandado-apelante no nos puso en posición de actuar conforme a lo antes expresado. Por todo lo cual, es forzoso concluir que el TPI no violó el debido proceso de ley de la parte apelante al prohibir las relaciones paternofiliales, hasta tanto culmine el proceso de evaluación y la perito rinda el informe correspondiente. Contrario a lo alegado por el demandado-apelante, la actuación del TPI no violenta su derecho, tampoco favorece a la parte apelada, sino que busca proteger a los menores que son la verdadera prioridad en éste y todos los casos de relaciones de familia. Lo anterior no corresponde a prejuicio, pasión, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción, sino al ejercicio de la facultad que le concede la ley, de emitir todas aquellas órdenes que estime procedentes, para cumplir con su obligación de proteger un interés fundamental del Estado y de la sociedad puertorriqueña, la población vulnerable compuesto por nuestros niños.

IV. Disposición

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

El Juez Torres Ramírez concurre con el resultado sin voto escrito

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones